

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha: 25/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO VENCE DE LUQUE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA OFICIAR A TALENTO HUMANO.	24/02/2022	
20001 33 33 006 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CERTIFICACION A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	24/02/2022	I
20001 33 33 006 2015 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	LA NACION/RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CERTIFICACION A LA DIRECCION DE ADMON JUDICIAL	24/02/2022	I
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA OFICIAR A TALENTO HUMANO.	24/02/2022	
20001 33 33 006 2018 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EN EL RECURSO DE APELACION	24/02/2022	I
20001 33 33 006 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE CERTIFICACION A LA DIRECCION ADMON JUDICIAL	24/02/2022	I
20001 33 33 006 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR CERTIFICACION A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO	24/02/2022	I
20001 33 33 006 2018 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR DOCUMENTACION A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO	24/02/2022	I
20001 33 33 003 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTHER SAURITH ESCOBAR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION PREVIA CONTEMPLADA EN EL NUM 6 DEL ART 100 C.G.P.	24/02/2022	1
20001 33 33 004 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas OFÍCIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR.	24/02/2022	
20001 33 33 006 2019 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN JOSE - FUENTES MUNIVE	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION	24/02/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS MOVIL GUERRA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA	24/02/2022	I
20001 33 33 006 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIO QUINTERO BAUTE	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	24/02/2022	
20001 33 33 006 2019 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	24/02/2022	I
20001 33 33 003 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCION RAMIREZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/02/2022	
20001 33 33 006 2020 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	24/02/2022	I
20001 33 33 002 2021 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	24/02/2022	1
20001 33 33 007 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.	24/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANCHEZ VEGA- ANA MARIA OCHOA- EMIILCE QUINTANA- JIMMY
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2013-00074-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintinueve (29) de septiembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación donde se evidencie lo devengado anualmente por concepto de auxilio de cesantías por el señor CAMILO VENCE DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.938, desde el año 2009 a la fecha.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el primero (1º) de octubre de 2021², como consta en el cuaderno 07 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación donde se evidencie lo devengado anualmente por concepto de auxilio de cesantías por el señor CAMILO VENCE DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.938, desde el año 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

¹ Ver archiv o 06AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archiv o 07OficioRequierePrueba del expediente digital.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación donde se evidencie lo devengado anualmente por concepto de auxilio de cesantías por el señor CAMILO VENCE DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.938, desde el año 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **48156e58c1f5c67cf00928aa81b574b3db5ab930162aa3e601ef25e506606621**

Documento generado en 24/02/2022 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00049-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el diez (10) de noviembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó por CUARTA VEZ un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.
- Datos de identificación(nombre completo, documento de identidad)cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el veintitrés (23) de noviembre de 2021², como consta en el cuaderno 18 del expediente digital. No obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR QUINTA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se

¹ Ver archivo 16AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archivo 17OficioRequierePrueba del expediente digital.

desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.

- Datos de identificación(nombre completo, documento de identidad)cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Certificación de la vinculación laboral de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, en el cual se indiquen los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República en la Rama Judicial del Poder Público.
- Datos de identificación(nombre completo, documento de identidad)cargo desempeñado y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que se informe al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario que debió atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1cb648fc2c9988bfc1a54fa0a4633a762e8ed5026d870f139f9b4481b37734**
Documento generado en 24/02/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00247-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el diez (10) de noviembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se concedió el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el veintitrés (23) de noviembre de 2021², como consta en el cuaderno 25 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por

¹ Ver archivo 23AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archivo 24OficioRequierePrueba del expediente digital.

la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se informe al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario que debió atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba2fe053d93ffae8a53743944ff0e088eda662a84419ee5b65752c6a430cf7**
Documento generado en 24/02/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00134-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el diecisiete (17) de noviembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el treinta (30) de noviembre de 2021², como consta en el cuaderno 11 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en

¹ Ver archiv o 10AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archiv o 11OficioRequierePrueba del expediente digital.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aee2a7fca1f1af798a5d736f499d7eae228cde2df6a1ede5479c4aea3c8401**

Documento generado en 24/02/2022 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00190-00

Revisado el plenario, se advierte que ocho (8) de noviembre de 2021¹ se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte actora quien presentó el recurso, el 10 de noviembre de 2021² a la cual accederá el Despacho por haber sido presentada en debida forma.

Por su parte, la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN el 16 de noviembre de 2021 presentó escrito “APELACIÓN SENTENCIA PROCESO No. 20001333300620180019000”, el cual no se tendrá en cuenta, toda vez que el poder allegado por la profesional del derecho no fue conferido en debida forma.

Al respecto, considera oportuno el Despacho poner de presente que la Ley 1437 de 2011, no cuenta con regulación expresa de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, por lo que tradicionalmente se ha acudido a lo dispuesto en esta materia en el Código General del Proceso, y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas sobre este particular, que han facilitado el otorgamiento de los poderes, que a continuación se estudiarán:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

“[...] Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas [...].” – Se resalta

2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 dispuso:

“[...] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 32 – 33 del expediente digital

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]”– Se resalta

En razón a lo expuesto, y del análisis del poder y sus anexos, obrante a archivos 19 a 23 del expediente digital, si bien, en el documento aparece como otorgante el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que este no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se demostró que fue conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual no se cumplen los presupuestos exigidos por el C.G.P, como tampoco los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, la Dra. ANGÈLICA MARIA LIÑÀN GUZMÁN carece de facultades para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora y se rechazará el recurso de apelación presentado por la Dra. Angélica María Liñán Guzmán.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 8 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑÀN GUZMÁN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 8 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/iv s

³ “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb5f9c00394ecface474e879342b403e221e27e28747c1cdcc003198eca55a**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00241-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en diferentes oportunidades, se ha realizado requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se allegue a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió el ultimo oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Valledupar, fue enviado el catorce (14) de octubre de 2021, como consta en el cuaderno 20 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR TERCERA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]– Sic

² Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Valledupar, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.
-
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.196, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Valledupar, para que se informe al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario que debió atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b978b22b8e870cfe35267f9c6a5b6806bb12cf8fade2b107ab3e1ff58dfec**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00360-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintidós (22) de septiembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el catorce (14) de octubre de 2021², como consta en el cuaderno 16 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44

¹ Ver archiv o 12AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archiv o 15OficioRequierePrueba del expediente digital.

numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6eef668ae056db467e44467246f5643d025685560a9f592502763e1cffe0d**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00418-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintidós (22) de julio de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el quince (15) de septiembre de 2021², como consta en el cuaderno 13 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley

¹ Ver archivo 11AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archivo 12OficioRequierePrueba del expediente digital.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]– Sic

1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

⁴ Artículo 14. *Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13756f3beb07b2e837f5d9cc6c7843e3e3193c43020041d427659f9728800e58**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00434-00

Advierte esta Agencia Judicial que en el presente asunto se configuraría una de las excepciones previas determinadas por el Código General del Proceso, particularmente, la de inepta demanda por no cumplimiento de los requisitos previos, por lo que se procederá a estudiarla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Al respecto, es importante señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que el Juez o las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa las causales que las configuran, así:

"[...] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]" – Se resalta y se subraya*

De conformidad con el numeral sexto de la norma en comento, tenemos que obligatorio acreditar el carácter con que el que el extremo actor se presenta al proceso, cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo transmitido otro a cualquier título.

En primer lugar, advierte el Despacho respecto a la capacidad para hacer parte del proceso, que en los términos del artículo 53 y 54 del C.G.P.,¹ podrán ser parte

¹ Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

aquellas personas que puedan disponer de sus derechos. Igualmente, los demás que deban comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta cual es la intención con que la demandante se presenta al proceso, entendido esto, como el interés que se pueda tener en la decisión que se tome de fondo, dicho interés se encuentra intrínsecamente ligado a las pretensiones de la demanda, y por ende se debe probar y sustentar la calidad que se tiene para obtener el derecho que se reclama, puesto que los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto (petición para otro), y en caso de que pretenda reclamarla para sí, es menester que el derecho que se encuentra en discusión, le haya sido adjudicado.

Por lo anterior, la capacidad para ser parte en el proceso debe estar sustentada en hechos y presupuestos que le relacionen con la materia del litigio, así también, la legitimación en la causa debe estar probada, a fin de que dentro del proceso se pueda configurar la existencia del mérito favorable, sea para la parte demandante o demandada, hechos estos que deben ser verificados en el proceso, para adelantarlos válidamente.

En atención a lo precedente, del estudio del plenario, se observa que la demandante persigue la nulidad del Oficio DESAJVAO18-872 del 9 de abril de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 16 de abril de 2018 por la demandante en contra del oficio señalado previamente, mediante los cuales se le negó en su condición de madre del señor EDGARDO BOLAÑOS SAURITH el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta y como consecuencia de ello, el pago de la porción del 30% del salario mensual que a su hijo como Juez de la República, le fue disminuida por parte de la demandada.

Sin embargo, al examinar la titularidad del derecho pretendido, desde el punto de vista de la capacidad procesal, se tiene que la demandante no la acreditó en el plenario, esto es, que no allegó copia del registro civil de defunción del señor EDGARDO BOLAÑOS SAURITH con el fin de acreditar procesalmente su fallecimiento, así como tampoco copia del registro civil de nacimiento del señor BOLAÑOS SAURITH a fin de demostrar la calidad de madre del causante del derecho.

Finalmente, al observar las súplicas de la demanda, se llega a la conclusión que lo pretendido es a título personal y no de índole general para que se sea incluido en la masa sucesoral (sucesión), por lo cual, siendo así las cosas, debería además de lo señalado en el párrafo anterior, aportar el título que la legitime para ser titular de ese derecho, habida consideración que se puede dar el caso que sobre el mismo derecho aparezcan otros interesados, los cuales también estarían en capacidad de reclamarlos y ser parte en este medio de control, para lo cual debe probar el título que le otorgue la legitimidad por activa, esto es, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde se le faculta como única heredera de la masa sucesoral del señor EDGARDO BOLAÑOS SAURITH, o fallo

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

de Juez de la República que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Por lo expuesto, y como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba con la cual la demandante acreditara la calidad de heredera y la facultad para reclamar para sí misma y a título personal el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en un porcentaje equivalente al 30% del salario básico y con carácter salarial con ocasión de los servicios prestados por su hijo EDGARDO JOSÉ BOLAÑOS SAURITH (Q.E.P.D.) como Juez Promiscuo Municipal a la Rama Judicial desde el 15 de marzo del 2011 hasta 25 de agosto de 2016, este Despacho declarará probada de oficio la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, y en consecuencia dará por terminado el proceso de la referencia.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1. COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f40e99646a4f54da06a1b1a3237ff89c682d24478186b54abb8e441223adf**
Documento generado en 24/02/2022 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00021-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el seis (06) de octubre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el ocho (08) de octubre de 2021², como consta en el cuaderno 10 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, la Entidad requerida no allegó información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley

¹ Ver archivo 09AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archivo 10OficioRequierePrueba del expediente digital.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]– Sic

1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.647.317, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

⁴ Artículo 14. *Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o inustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando inustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603453201b0b85b431bc7dc2712792978ce519f95b0d13608ba0ad756f153e34**

Documento generado en 24/02/2022 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE FUENTES MUNIVE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00200-00

Revisado el plenario, se advierte que obra a archivo 33 del expediente digital, trazabilidad de poder otorgado por el Dr. Carlos Echeverri Cuello, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho procederá al reconocimiento de personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA en su condición de apoderada judicial de la parte demandada por haber sido presentada en debida forma.

Así mismo, se observa que el 24 de noviembre de 2021,¹ la Rama Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 8 de noviembre de 2021.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 8 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

¹ Ver archivo 36 - 37 del expediente digital.

² Ver archivo 27 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0866444d28eea0ec7243221d33b7118cff4633c42f67886a88700c99984f03

Documento generado en 24/02/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY EUFEMIA MÒVIL GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00201-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2021¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos en derecho de postulación, específicamente en lo que respecta a la individualización del acto demandado, el cual no guarda congruencia con el acápite de las pretensiones. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el dos (02) de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma². Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora NELLY EUFEMIA MÒVIL GUERRA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

¹ Ver archivo 04 Avoca – Inadmite Dda del expediente digital.

² Ver archivos 06Subsanación de la dda- 2019-00201.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, portador de la T.P. No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder especial conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1c7152e65e2fca582041663392f17ae34f99d90eb51b598473e1b7053fce4**
Documento generado en 24/02/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00260-00

Revisado el plenario, se observa que el 10 de noviembre de 2021,¹ y el 24 de mismo mes y año,² las apoderadas judiciales de la parte demandante y la Rama Judicial, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 8 de noviembre de 2021.³ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la de la parte demandante y la Rama Judicial respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 8 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

¹ Ver archivo 34-35 del expediente digital.

² Ver archivo 39-40 del expediente digital.

³ Ver archivo 29 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287a32062afa553a76fd416da4ba6a9f6f8f0a3f4fa3e0101e9551accf1ab04**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00290-00

Revisado el plenario, se observa que el 22 de noviembre de 2021,¹ y el 30 de mismo mes y año,² las apoderadas judiciales de la parte demandante y la Rama Judicial, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 16 de noviembre de 2021.³ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la de la parte demandante y la Rama Judicial respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 16 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo o 36-37 del expediente digital.

² Ver archivo o 38-39 del expediente digital.

³ Ver archivo o 31 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23106b96c702387bb7369fb5d3b3b4cbf6b18d41f3a0edd7ea770e1075e297e**

Documento generado en 24/02/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00203-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, el señor JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN RAMIREZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...]– Sic

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora KARINA NISLETH FIGUEREDO NÚÑEZ, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 303.520 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante de conformidad con el poder especial que reposa en los folios 12 del archivo 02 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e88fc8156bf97229ee5e6f6ac5a13462ce91c433081b59f990eafe08dd011**

Documento generado en 24/02/2022 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2020-00227-00

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021,¹ este Despacho inadmitió el presente medio de control por existir incongruencia, al no existir relación entre las facultades otorgadas en el poder y el ítem de las pretensiones, y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

La parte actora, presentó oportunamente escrito de subsanación el 2 de diciembre de 2021,² en el cual allegó nuevo poder otorgado presuntamente por la demandante, sin embargo, el despacho considera que el mismo no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. PODERES

En relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, informa este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” [...]

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...] – Se resalta

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

¹ Ver archivo 09 del expediente digital

² Ver archivos 10 - 11 del expediente digital.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Se resalta

Según se observa de las normas trascritas, los poderes especiales para efectos judiciales deberán ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (C.G.P.), o en su defecto, deberán ser conferidos a través de mensaje de datos, caso en el cual no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Dto 806 de 2020).

En el presente asunto, tenemos que si bien es cierto se allegó poder el cual se encuentra presuntamente suscrito por la otorgante y el profesional del derecho, el mismo, no cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, como tampoco, los que establece el Decreto 806 del 2020, puesto que, no se evidencia nota de presentación, ni constancia de envío vía correo electrónico por parte de la señora LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos por la ley y decretos que reglamentan sobre el tema.

En razón a lo expuesto, este Despacho rechazará el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2a45c0cebb637167cc6094b27731d0dd79e002c655584ebd77a9a825826bf**
Documento generado en 24/02/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-002-2021-00069-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón

suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de *–inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante y Prescripción*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- I. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-2263 del veintitrés (23) de agosto de 2018, *“Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA 18-4692 Nelson Francisco Vásquez Rueda Bonificación Judicial-Decreto 383 de 2013”*, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, percibidas desde el primero (1º) de enero de 2013.
- II. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el doce (12) de septiembre de 2018, identificado con el código interno EXTDESAJVA18-8691, concedido mediante Resolución DESAJVAR19-315 del 31 de enero de 2019.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”*, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo

Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc418ca06c7b55d760f7c4dffaef78dd7be441362e66b27e55a6b58bebbb7eb9f**
Documento generado en 24/02/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA
 NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00150-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

1. FALTA DE PODER

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Se resalta

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario; o en su defecto, deberá ser conferido a través de mensaje de datos, caso en el cual no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Con respecto al caso concreto, se tiene que reposa en el expediente digital poder visible a folios 16 del archivo 01, sin embargo, dicho memorial se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación, además de ello tiene como objeto, la presentación de la reclamación administrativa a favor del demandante, situaciones estas que permiten concluir que dicho documento no cumple con los requisitos para la presentación del presente medio de control. Así las cosas, al corregirse la demanda el accionante, debe aportar poder que cumpla con las exigencias determinadas en la ley y decretos que reglamentan sobre el tema, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. DE LAS PRETENSIONES

Advierte el despacho que revisado el libelo de la demanda, específicamente en el ítem de pretensiones, dos de las subsidiarias no fueron objeto de solicitud en sede administrativa, por lo que, a juicio de esta servidora, deberán ser subsanada la demanda ajustando las pretensiones, es decir, señalando solo aquellas que hayan sido objeto de reclamación ante la demandada, ello con el fin de evitar decisiones inhibitorias a futuro.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija estas falencias: (i) aportando el poder otorgado en debida forma y, (ii) señalando como pretensiones aquellas que hayan sido objeto previamente de reclamación ante la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b92b4333c5fbaa8f781c7f87daed9a74a629a68def6eb9c429062386bfdaf0**
Documento generado en 24/02/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>